

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

VOTO DISIDENTE que formula el Magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA¹ dentro del recurso de apelación 50/2020-T

Con base en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², razono mi «posición disidente» del fallo de la mayoría de esta Sala Colegiada Penal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>	<i>Páginas</i>
I. CUESTIÓN DEL VOTO PARTICULAR	1-4	1
II. EL DERECHO A LA ACUSACIÓN POR HECHO DETERMINADO	5-13	3
1. Garantía a la jurisdicción.....	14-20	4
2. Garantía de igualdad.....	21-24	6
3. Garantía de audiencia.....	25-28	7
4. Garantía de defensa	29-32	8
5. Garantía de litis cerrada.....	33-34	8
6. Garantía de imposición de las penas	35-38	9
7. Garantía de no absolver de la instancia.....	39-41	10
8. Garantía de no impunidad.....	42-44	10
9. Conclusiones	45-47	11
III. EL DERECHO A LA PENA PROPORCIONAL	48-94	12
1. ¿Es válido imponer 125 años de prisión?.....	53-61	13
2. La política criminal de penas vitalicias	62-75	15
3. La constitucionalidad de penas vitalicias	76-92	18
4. Conclusiones	93-94	26
ANEXO: SÍNTESIS DEL DIARIO DE DEBATES		27

I. CUESTIÓN DEL VOTO PARTICULAR

I. Con absoluto respeto a la mayoría, expreso mi disenso por algunas consideraciones de la sentencia de condena relativas a dos temas:

a) Que no procede, a mi juicio, condenar al imputado como autor o partícipe por el delito de secuestro

¹ Con el apoyo de Delia Rosa Alonzo Martínez, Gisel Luis Ovalle y Andrea Gutiérrez.

² En adelante Ley PJEZ.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

agravado por privación de la vida de la víctima previsto en el artículo II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (en adelante Ley General en Materia de Secuestros o Ley General), porque dicho ilícito no fue objeto de acusación por hecho determinado por el cual se haya seguido forzosamente el proceso penal, ni tampoco existió acusación por separado ni conclusiones acusatorias.

- b) Que se debe ejercer un control de constitucionalidad, por omisión legislativa, de la pena de prisión impuesta, para reconocer el derecho del sentenciado a revisar la condena de prisión impuesta para garantizar el derecho a la reinserción social, bajo ciertas condiciones y límites.

2. En primer lugar, coincido con el fallo en el sentido de que, a partir de la condena de primera instancia, existe prueba suficiente para tener por demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de secuestro agravado por cometerse para pedir rescate, por dos o más personas y con violencia (véase páginas 321 a 336), previstos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General, sin que este Tribunal de alzada, de oficio, encuentre razones suficientes para suplir la falta o deficiencia de agravios a favor de la defensa.

3. En segundo lugar, también coincido con las razones de la mayoría en el sentido de declarar fundado el agravio del Fiscal que sostiene que el juez de primera instancia inobservó el régimen federal de las penas a aplicar en materia de secuestro, al individualizar la prisión conforme a las reglas del Código Penal de Coahuila, toda vez que, por el delito de secuestro, la materia está reservada de manera exclusiva a la federación conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución, por lo que los jueces locales estamos obligados a observar la Ley General y el Código Penal Federal conforme a la Constitución General, para configurar el delito de que se trate e imponer las penas que legalmente correspondan por los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

4. Disiento, sin embargo, en los temas precisados conforme a los apartados siguientes.

II. EL DERECHO A LA ACUSACIÓN POR HECHO DETERMINADO

5. La persona imputada tiene derecho a conocer el hecho determinado constitutivo del delito por el cual el juez deberá resolver la situación jurídica de aprehensión o de vinculación para seguir el proceso a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito materia de la imputación del fiscal, a fin de garantizar el derecho de audiencia, defensa y litis cerrada que el juez debe observar para dictar en forma congruente la sentencia definitiva.

6. En el ejercicio de acción penal de 03 de marzo de 2016, el Ministerio Público atribuye a ********* la comisión del delito de secuestro agravado por cometerse para pedir rescate, por dos o más personas, con violencia y por muerte de la persona privada de la libertad. La orden de aprehensión se emitió por el delito señalado en el pedimento acusatorio.

7. El 12 de marzo de 2016 se dictó auto de formal solo por el delito de secuestro agravado, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción, I incisos b) y c), de la Ley General, sin que el juez vinculara al imputado por la agravante de privar de la vida a la víctima, previsto en el diverso artículo 11 de la citada ley (véase páginas 385 a 410).

8. Se interpone recurso de apelación contra la formal prisión. El 28 de junio de 2016, el Cuarto Tribunal Distrital en el Estado, modificó el auto de formal prisión por otro imputado, pero se establece que, según el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la modalidad prevista por el artículo 11 (muerte del secuestrado) no puede acreditarse, porque no se abordó su estudio en el auto de formal prisión y el ministerio público no apeló (páginas 463 a 496), por lo que se confirma la situación jurídica del imputado por los delitos antes señalados, sin incluir el previsto en el artículo 11 de la Ley General.

9. En consecuencia, la litis del juicio penal se fijó por el delito de secuestro agravado previsto en los artículos 9,

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

fracción I, inciso a), 10, fracción, I incisos b) y c), de la Ley General, conforme a los hechos determinados por el juez al momento de resolver el auto de formal prisión.

10. El 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público solicita se aplique al activo la pena prevista para el secuestro agravado (página 893), por los delitos previstos en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción, I incisos b) y c), de la Ley General.

11. El juez de origen al dictar sentencia de condena estima acreditado el delito de secuestro agravado por el que se siguió proceso al activo, previsto por los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción, I incisos b) y c), de la Ley General. El juez impone, por tanto, la pena mínima prevista para ese delito de 50 años (páginas 989 a 1013).

12. En la parte resolutive de la sentencia definitiva, sin embargo, el juez señala que también quedó demostrado el secuestro agravado por muerte del secuestrado, previsto en el artículo 11 de la Ley General, aunque en la parte considerativa no hay ninguna motivación judicial sobre la configuración de ese tipo penal ni tampoco en cuanto a su individualización de la pena de prisión conforme a ese delito.

13. ¿Es válido condenar al imputado por un secuestro agravado por privación de la vida de la víctima, no obstante que no se siguió el proceso por ese hecho determinado, ni tampoco se realizó acusación por separado o conclusiones acusatorias por ese otro delito, ni mucho menos se motivó la prueba en la sentencia por ese hecho determinado? ¿La parte resolutive es suficiente para tener por demostrado ese delito aunque no exista motivación judicial? ¿Existe impunidad por ese delito si no se condena por el mismo, aunque no exista acusación por hecho determinado en el debido proceso?

1. Garantía a la jurisdicción

14. En primer lugar, la acusación por hecho determinado es una garantía constitucional que, desde el texto original de la Constitución de 1917, condiciona y limita la jurisdicción penal.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

No hay proceso ni sentencia válida, sin previa acusación por hecho determinado que sostenga el órgano de la fiscalía. La imparcialidad en el proceso penal que un juez debe garantizar depende en cierta medida de no invadir la esfera propia y exclusiva de la persecución del delito ante los tribunales. Al fiscal le corresponde investigar, acusar y probar el delito. Al juez, por el contrario, le corresponde resolver la situación jurídica del imputado para detener, vincular o condenar, previo juicio y conforme al hecho determinado fijado en la imputación del fiscal.

15. En efecto, el texto original del artículo 16 constitucional y su debate en el Constituyente del 17, configuran el sistema acusatorio que tenía por objeto separar las funciones de investigación y acusación, por un lado, de la función de ordenar la aprehensión, dictar la formal prisión e imponer la pena como facultades propias y exclusivas del juez. Esta finalidad se consolida con la reforma constitucional de 2008 con el llamado nuevo sistema penal acusatorio.

16. En tal sentido, la acusación por hecho determinado en la que se funda la «denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito» conforme al artículo 16 constitucional, es la condición necesaria para que un juez pueda librar o no una orden de aprehensión, seguir forzosamente por el delito fijado en la detención judicial y dictar, por tanto, la sentencia definitiva en forma congruente, previo el debido proceso que asegure audiencia, defensa y litis cerrada del hecho determinado para que se protejan los derechos del imputado.

17. Toda detención ante autoridad judicial exige, igualmente, la decisión de dictar un auto de formal prisión (sistema tradicional) o un auto de vinculación al proceso (sistema actual), en el que se expresará: «el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión», tal como lo exige el original y vigente texto del artículo 19 constitucional.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

18. Por lo tanto, la acusación por hecho determinado es una garantía fundamental para asegurar un juicio imparcial, porque un juez solo puede resolver el hecho determinado por el cual se acusó, se libró la orden de aprehensión y por el cual se siguió forzosamente el proceso penal. De lo contrario, el sistema penal asumiría una posición inquisitorial en donde la acusación y decisión del delito se concentraría en una sola persona, el juzgador.

19. En el caso concreto, si bien el fiscal acusó al imputado por el secuestro agravado por privación de la vida de la víctima, también lo es que la situación jurídica, por su revisión judicial en la apelación, quedó definida por otras agravantes previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General, pero no se siguió el proceso penal por la agravante prevista en el diverso artículo 11. Mucho menos existió acusación por separado ni conclusiones acusatorias por ese delito.

20. En conclusión, la falta de acusación por hecho determinado por el delito de secuestro agravado por muerte del secuestrado es una primera razón para que este Tribunal de alzada se pronuncie en forma válida de la condena por este delito.

2. Garantía de igualdad

21. La acusación es una garantía de igualdad entre las partes. La constitución establece como un principio fundamental que la «carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente».

22. Luego si la acusación determina la carga de la prueba no solo para proteger al inocente sino también para asegurar la igualdad entre las partes, el debido proceso se quebranta si el juez condena por un delito por el cual no se siguió el proceso de acuerdo con la acusación que se debe mantener en el ejercicio de la acción penal, en el auto de formal prisión, en su apelación y en sus conclusiones acusatorias, para que la sentencia resulte congruente con el debido juicio.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

23. En el caso, el fiscal prácticamente dejó de acusar al imputado el delito por secuestro agravado por privación de la vida de la víctima (falta de agravios en la apelación del auto de formal prisión), pero también dejó de acusar por ese delito por separado porque ni siquiera hizo sus conclusiones acusatorias por ese delito.

24. En consecuencia, condenar por ese delito no acusado en juicio rompe la cláusula de igualdad procesal porque se impone al imputado la carga de su culpabilidad de un delito no imputado en el juicio.

3. Garantía de audiencia

25. La Constitución señala que el imputado tiene derecho «a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan».

26. En el texto original del artículo 19 para el sistema tradicional se exigía, además, que en la llamada declaración prepratoria se le tenía que hacer saber la «naturaleza y causa de la acusación», es decir, el delito y las pruebas que existen en su contra.

27. La acusación, por tanto, asegura la garantía de audiencia del imputado porque permite saber los hechos que se le imputan en juicio y por los cuales deberá proveer a su defensa.

28. En el caso, si bien puede existir la audiencia de la acusación con motivo del pedimento de acción penal que solicitó la orden de aprehensión, también lo es que cuando se resuelve su situación jurídica que define la litis del proceso, se le hizo saber al imputado los delitos por los que se seguiría el juicio, sin que se le haya hecho saber que se le iba a seguir por el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 11 de la Ley General, sino por el contrario, el juez de apelación dejó en claro de manera expresa que, por ese delito, no se podía resolver su situación jurídica por falta de acusación en esa instancia de apelación.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

4. Garantía de defensa

29. La Constitución asegura el derecho a la defensa adecuada por medio de un abogado. Ese derecho, por un lado, se delimita por un principio general del proceso: «los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral».

30. Es decir, la acusación asegura que la prueba de la acusación se pueda contradecir en forma pública mediante el derecho de prueba pertinente que tiene el imputado. Sin acusación por hecho determinado, no hay defensa adecuada.

31. En el caso concreto, no es lo mismo defenderse de un secuestro cometido para obtener un rescate, por dos personas y con violencia, que defenderse de ese mismo hecho del secuestro en donde, además, también se impute ser el autor o partícipe de la muerte de la víctima.

32. Si el proceso, por falta de acusación sostenida en juicio, no se siguió de manera específica en contra del imputado por el secuestro agravado por muerte de la víctima, resulta que la garantía de defensa se afecta porque no permitió contradecir con elementos probatorios pertinentes los hechos que no se le imputaron. Nadie puede defenderse de lo que no se le imputa por el fiscal en un juicio que se sigue forzosamente y únicamente por el delito determinado en la formal prisión o la vinculación a proceso.

5. Garantía de litis cerrada

33. La Constitución establece que «todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente».

34. En el caso concreto, la litis cerrada no se fijó por el secuestro agravado por privación de vida. Luego si el fiscal pretendía una condena por esos hechos, debió apelar la formal

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

prisión o solicitar una acusación por separado para abrir en el mismo proceso unas conclusiones acusatorias por ese delito, previa garantía de audiencia, defensa y litis cerrada.

6. Garantía de imposición de penas

35. La Constitución señala que el «ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Pero «la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial».

36. Para que este Tribunal Penal pueda pronunciarse sobre el delito de secuestro agravado por muerte del secuestrado, es necesario que el ministerio público sostenga su ejercicio de acción penal no solo en su pedimento original, sino también en su apelación contra el auto de formal prisión que no fijó ese delito ni sus circunstancias de ejecución; o bien, que se haya realizado la acusación por separado en donde, previa garantía de audiencia, se le acuse la autoría o participación del secuestro al imputado por muerte de la víctima.

37. He sostenido en forma particular, no obstante, que la acusación no condiciona la petición de las penas como límite al juez, porque en realidad solo la Constitución, a mi juicio, exige la precisión del hecho determinado, pero las consecuencias jurídicas, es decir, la imposición de las penas es propia y exclusiva del juez, por lo que de forma reiterada he dicho que si el hecho se acusó, el juez debe imponer las penas aplicables aunque no se hayan solicitado por el fiscal: caso de penas de concurso o penas diferentes a la prisión³. En la configuración técnica de la acusación, también pueden existir algunos matices respecto de la reclasificación del delito en la medida en que no afecte la igualdad procesal.

38. En el caso, sin embargo, para que este Tribunal de alzada pueda imponer la pena de prisión de 80 a 140 años por el delito de secuestro agravado por muerte de la víctima, a que se refiere el artículo II de la Ley General, es necesario que se haya determinado en la formal prisión las circunstancias de ese

³ Véase votos particulares relativos a los recursos de apelación 19/2019-T y 13/2020-T.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

delito. De lo contrario, el juez estará imponiendo una pena por un delito que no es exactamente aplicable al hecho determinado acusado en el proceso penal.

7. Garantía de no absolver de la instancia

39. La Constitución establece la prohibición de «la práctica de absolver de la instancia» que implica la posibilidad de dejar de acusar a alguien en juicio para poder volverlo a acusar. Es decir, iniciado un proceso penal por un delito, el juicio debe seguirse hasta que el juez determine en definitiva la inocencia o la culpabilidad, porque además nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

40. La acusación, por tanto, debe mantenerse hasta el final del juicio, sea para decretar la inocencia o la culpabilidad. Pero no se permite que, por omisiones del fiscal, se pueda dejar de acusar (absolver) para luego volver a acusar. En todo caso si es un nuevo delito se debe acusar por separado.

41. En el caso, por tanto, si el ministerio público no formuló ni siquiera conclusiones acusatorias por este delito de secuestro agravado por muerte del secuestrado, es claro que prácticamente lo absolvió por falta de acusación al seguir la formal prisión sin ese delito, sin que se pueda condenar por ello en esta segunda instancia.

8. Garantía de no-impunidad

42. La acusación también es una garantía de las víctimas para asegurar la condena del responsable. No solo porque se permite en ciertos casos la acusación privada, sino también porque el proceso tiene por objeto la no impunidad. La acusación por hecho determinado, es una garantía de la pretensión de la víctima de obtener la pena justa que proporcionalmente corresponda al responsable para asegurar también la reparación del daño.

43. En tal sentido, la Constitución establece que la víctima tiene derecho a «impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño». A mi juicio, el no apelar la formal prisión o no acusar por separado, puede configurar una omisión de la fiscalía que la víctima y sus asesores pueden impugnar ante el juez. Pero sin ello, los jueces no podemos condenar por ese delito no imputado en juicio.

44. Es decir, la víctima tiene derecho a recurrir, vía apelación del auto de formal prisión o el amparo, la omisión del ministerio público sobre la imputación del delito del secuestro agravado por muerte del secuestrado. El no hacerlo, impide que en esta segunda instancia se pueda revisar esta omisión porque ordenar una reposición para tal efecto sería una práctica de absolución prohibida, pero también porque la víctima y sus asesores tienen el derecho a impugnar en su oportunidad esta omisión para que al imputado se le pudiera seguir, con pruebas, el proceso por el delito que se cuestiona por separado.

9. Conclusiones

45. No es procedente condenar al imputado por el delito de secuestro agravado por muerte de la víctima, porque no se fijó en el auto de formal prisión para seguir de manera forzosa el proceso por ese delito con las circunstancias de ejecución que permitirían la garantía de audiencia, defensa y litis cerrada del sentenciado.

46. La omisión del ministerio público de ejercer la acción penal durante el juicio por ese delito (apelar el auto de formal prisión, acusar por separado o formular conclusiones acusatorias), no puede subsanarse en esta instancia, de oficio y sin debido proceso, porque el fallo de primera instancia no condenó por ese delito.

47. En consecuencia, disiento en condenar por ese delito, individualizar la pena por el mismo e imponer la prisión conforme a los límites punibles de un delito por el cual no se siguió forzosamente el proceso. En todo caso, se puede revisar el grado de punibilidad a partir de los agravios de la fiscalía,

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

pero la pena exactamente aplicable al delito por el que se siguió el proceso es la que el juez de primera instancia fijó en su sentencia.

III. EL DERECHO A LA PENA PROPORCIONAL

48. La proporcionalidad de la pena al delito y al bien jurídico afectado, como principio del poder penal previsto es el artículo 22 constitucional, constituye un derecho en el proceso penal en una doble vertiente.

49. Por un lado, la víctima tiene derecho a que al responsable se le sancione en forma proporcional para evitar condenas que no correspondan a la gravedad del delito o del bien jurídico. Los jueces penales, por tanto, debemos velar por el principio de proporcionalidad para asegurar los derechos de la víctima. He dicho, por ejemplo, que conforme al principio de retrospectividad la víctima tiene derecho a pedir una sanción más severa conforme a los estándares internacionales de los delitos de lesa humanidad⁴.

50. Por el otro, el imputado tiene derecho a no ser castigado por una pena desproporcional, pero además quedan prohibidas «las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales». Estas cláusulas constitucionales deben también ser observadas por los jueces penales, no solo para no imponer penas desproporcionales en el caso concreto, sino también para no imponer alguna otra que se encuentre expresamente prohibida por el artículo 22 constitucional.

51. Pues bien, la segunda cuestión de mi opinión disidente reside en el derecho a la pena proporcional que el sentenciado y la víctima tienen conforme al bien jurídico afectado, según el artículo 22 de la Constitución, porque, a mi juicio, este Tribunal de alzada debió hacer en el caso concreto un control constitucional para reconocer el derecho del sentenciado a revisar su condena de 125 años, con la audiencia de la víctima, para asegurar el derecho a la reinserción social.

⁴ Véase voto particular del recurso de apelación 31-2020-T.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

52. La mayoría, en efecto, impone una pena de 125 años de prisión que, a mi juicio, no solo es ilegal porque se fija con límites punibles de 80 a 140 años de prisión por un delito por el que no se siguió el proceso por secuestro agravado por muerte de la víctima, sino también porque en el caso concreto este tipo de penas de prisión exigen un control de proporcionalidad en concreto.

1. ¿Es válido imponer 125 años de prisión?

53. La pregunta que debemos hacernos ¿es constitucional que los jueces penales imponamos una pena de 125 años?, ¿no es una pena inusitada imponer prisiones que signifiquen de hecho cadenas perpetuas?, ¿los jueces penales podemos controlar la proporcionalidad de una pena de prisión que excede, por evidencia empírica, la expectativa de vida de cualquier persona?

54. En primer lugar, debemos revisar si los jueces locales a la hora de ejercer la facultad prevista en el artículo 21 constitucional sobre la «imposición de las penas, su modificación y duración como propias y exclusivas de la autoridad judicial», podemos ejercer un control de constitucionalidad de la pena impuesta que, a nuestro juicio, puede estar prohibida o resultar desproporcional conforme al artículo 21 constitucional.

55. El artículo 133 constitucional señala que los jueces locales debemos observar la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Esto significa que ¿una ley general de competencia exclusiva de la federación en materia de secuestros no puede ser objeto de control constitucional, por parte de un juez local?

56. Una primera respuesta se encontraría en la interpretación restrictiva del control constitucional de los jueces locales según la cual la ley federal, por tratarse de una competencia reservada para la federación, debe observarse aunque resulte inconstitucional. Por ejemplo: si la ley de secuestro impone una pena de mutilación, los jueces locales

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

debemos imponerla aunque vaya en contra del artículo 22 constitucional. Si la ley general establece penas inusitadas también debemos imponerlas aunque resulte inconstitucional. Si la ley general impone los azotes o las marcas en contra de los secuestradores, también debemos imponerla. Incluso, si impone la pena de muerte, aunque esté expresamente prohibida, los jueces locales debemos observar la ley federal porque no podemos hacer un control constitucional.

57. Los mutilados, los azotados, los marcados o los ejecutados no tendrían derecho a que los jueces locales dejáramos de observar este tipo de penas en la Ley General, porque solo los jueces federales tienen esa competencia. Me parece absurdo. Los jueces debemos obediencia a la Constitución. Es ella la que nos faculta un control directo de la imposición, modificación o duración de las penas: los jueces penales somos los competentes, de manera ordinaria, para fijarlas conforme al principio de proporcionalidad y de prohibición de ciertas penas.

58. Una segunda alternativa de interpretación constitucional, por tanto, sería acudir a la cláusula pro persona prevista en el artículo 1º de la Constitución, para sostener la facultad de los jueces locales de observar, ante todo y en forma principal, las cláusulas de la Constitución que delimitan el poder de sancionar penalmente. Las penas prohibidas o desproporcionales son parte del control ordinario que los jueces penales debemos ejercer en el caso concreto a la hora de imponer las penas.

59. Mi postura personal siempre ha sido defender el control difuso de la constitucionalidad por parte de los jueces locales. Me remitiré a mi perspectiva que he defendido desde hace más de 20 años⁵. Entiendo que ahora el texto original del artículo 133 se ha modificado y ha generado una nueva interpretación de la SCJN. Pero me parece que aún cuando los tribunales federales tienen reservada siempre la última palabra, los jueces locales protestamos cumplir y hacer cumplir la Constitución y sus tratados en materia de derechos

⁵ Véase Ríos Vega, Luis Efrén (2003): “La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad local: pasado, presente y futuro”, en la Justicia Constitucional Local (coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodolfo Vega Hernández, Fundap, México).

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

humanos, por lo que, a mi juicio, los jueces sí tenemos facultades para ejercer en el caso concreto control constitucional de leyes federales para desaplicarlas o para hacer interpretación conforme, sin que podamos obviamente hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o inconveniencia, que, es justamente la facultad que tiene reservada la SCJN y en la que no podemos interferir.

60. Por lo tanto, siguiendo la tesis original que he sostenido en mis trabajos previos sobre la constitucionalidad de una ley federal que en el ámbito local se debe aplicar (véase Ríos Vega 2003: 348ss.), los jueces locales podemos hacer un control específico de desaplicación, de interpretación conforme o de principio pro persona, porque de lo contrario estaríamos prefiriendo una ley federal que contradice la propia Constitución y sus tratados de derechos humanos, pero también, en concreto, estaríamos renunciando a una facultad exclusiva de imponer las penas en forma proporcional conforme a las reglas que el artículo 22 establece para impedir penas expresamente prohibidas por la Constitución y sus tratados, o para garantizar el derecho a la reinserción social.

61. Este control constitucional de la ley federal en materia de penas de prisión por secuestro agravado, por tanto, debe realizarse en forma estricta. A los jueces locales, por la jurisprudencia de la Corte, no nos corresponde velar en abstracto por el principio de proporcionalidad de las penas a imponer, salvo que se trate de un control de constitucionalidad local como diferente parámetro de regularidad constitucional, pero si en el caso concreto constatamos que la prisión a imponer (u otra pena) puede tener cuestiones de constitucionalidad concreta, tenemos que resolverlo en forma difusa (únicamente para el caso) porque la modificación, duración e imposición de las penas es propia y exclusiva de los jueces penales conforme al artículo 22 constitucional.

2. La política criminal de penas vitalicias

62. ¿Este Tribunal de alzada, en un recurso de apelación, puede revisar en abstracto la constitucionalidad de las penas que el legislador federal fijó para los delitos de secuestro agravado? No. Me parece que esa cuestión, en primer

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

lugar, está reservada a los tribunales federales, a través de los medios de control que correspondan, pero, además, revisar la política criminal de aumento de penas, a mi juicio, es una facultad del legislador que en forma deferente los jueces debemos respetar por la esfera política del poder legislativo, salvo que exista evidencia estricta de la inconstitucionalidad de la pena.

63. Los jueces locales, en efecto, podemos hacer conforme al artículo 133 de la Constitución, una defensa de la Constitución Local. En ejercicio de este parámetro de constitucionalidad local, podemos revisar conforme a la Ley de Justicia Constitucional Local de Coahuila, la constitucionalidad en abstracto de una pena severa de prisión. Por ejemplo, una pena que pueda resultar equiparable a la cadena perpetua por implicar de hecho una pena de por vida, pero tiene que ser de una ley local que es nuestro bloque de validez a controlar.

64. Si se trata de una ley federal, los jueces locales no podemos hacer controles en abstracto de un régimen federal que no nos corresponde conforme a la Constitución. Los tribunales federales, por tanto, podrían examinar estos problemas conforme a la doctrina del principio de proporcionalidad y la ley penal, por ejemplo⁶. Pero los jueces locales, en cambio, sí podemos al imponer la pena prevista en la Ley General del secuestro ejercer un control de constitucionalidad para el caso concreto porque a nosotros nos corresponde imponer esas penas previstas en la ley federal y, por ende, tenemos competencia ordinaria para revisar la proporcionalidad de la pena impuesta, no de la pena legislada.

65. Sin embargo, el control constitucional que se haga de la constitucionalidad de las penas debe ser estricto, razonable y prudente para garantizar la facultad exclusiva del legislador de establecer, en ley, los delitos y las sanciones que estime en su soberanía política.

66. En mi convicción personal podré disentir o no de la política de aumento de penas severas por inútiles,

⁶ Véase Loperesa Mesa, Gloria Patricia (2006): Principio de proporcionalidad y ley penal, CEPC, Madrid.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

demagógicas y contraproducentes. Pero como juez debo respetar esa política criminal que le corresponde al legislador federal.

67. En efecto, el legislador federal debatió el aumento de las penas en la reforma del 3 de junio de 2014, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

68. La reforma en cuestión modificó las disposiciones del Capítulo II de la Ley General sobre Secuestro, relativos a los delitos de secuestro, con la finalidad de duplicar las penas para las diferentes modalidades de este delito. Los autores de la iniciativa de reforma de la Ley General sobre Secuestro parten del contexto de inseguridad y violencia en México, considerando que el delito de secuestro es el más lacerante a la tranquilidad de los mexicanos por transgredir el bien jurídico de la libertad y una serie de implicaciones y consecuencias que suponen amenazas al bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad por las formas que es llevado a cabo por la delincuencia organizada.

69. La mayoría parlamentaria consideró emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el Derecho Penal y la imposición de las penas. Para la aprobación de esta reforma se presentaron diversos argumentos a favor y en contra de la política criminal en cuestión.

70. Uno de los principales argumentos a favor del aumento de las penas para el delito de secuestro es que esta acción favorece el orden social y desincentiva su comisión, a partir de las siguientes discusiones:

- a) Teoría de la prevención general del delito. Es necesario puntualizar la teoría de la prevención general y especial de los delitos. La primera de estas puede darse en dos sentidos tanto negativo como positivo. La prevención general negativa va orientada a generar un efecto intimidatorio para la sociedad con el objeto de que no se cometan

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

delitos, por su parte la prevención general positiva obedece a crear un resultado más integrador y se entiende como una forma de limitar el efecto puramente intimidatorio, se enfoca a la autoconfirmación de la norma, es decir, cuando afirma valores y expresa el reproche para determinadas conductas.⁷

- b) Según el Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la racionalización de la pena de prisión, diversos estudios coinciden en que la prevención general no produce el efecto deseado, “Según la investigación empírica realizada por ***** a 2 mil internos en Nuevo León, se evidenció que el incremento de la pena es inútil para frenar la criminalidad. El 83% respondió que al momento de cometer un delito ignoraba la pena prevista en la ley para quien lo cometiera. Las conclusiones a las cuales llegó el estudio fueron que la amenaza, por sí sola, no funciona dado que no llega a su destinatario.”⁸
- c) Por lo tanto, es necesario precisar que este tipo de políticas criminales no inhiben las conductas delictivas y se debe observar que la impunidad del delito y la cifra negra del mismo son vertientes que se deben atender, tal y como se precisó en el debate de esta discusión.⁹
- d) Es evidente que el incremento a la sanciones del delito de secuestro es una respuesta que obedece a una exigencia social de seguridad, sin embargo, la respuesta es orientada al populismo punitivo¹⁰.
- e) El populismo punitivo se trata de un fenómeno de histeria social, a causa de un clima de impunidad que desemboca en la crisis de los sistemas procesales y/o de la aparición de casos mediáticos que exacerbaban la opinión pública, trayendo como consecuencia la ampliación y exageración de las

⁷ Véase Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos “Racionalización de la Pena de prisión”, pág. 10

⁸ Véase Pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos “Racionalización de la Pena de prisión”, pág. 10

⁹ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

¹⁰ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

penas para aparentar una reacción eficaz del Estado contra el delito.¹¹

- f) No obstante, esta superficial respuesta es irracional porque atiende una exigencia de castigo, sin examinar las causas de los contextos de inseguridad que producen impunidad. Es decir, es irrelevante que la pena sea tan severa si los índices de impunidad y cifras negras del delito de secuestro, no son atendidos¹².
- g) Además es necesario considerar que la probabilidad de cumplimiento de las penas vitalicias es una expectativa que rabasa el promedio de vida de una persona, considerando que las personas imputables lo son a partir de los 18 de años de edad¹³.
- h) Luego resulta más racional que la probabilidad de cumplimiento sea una expectativa real¹⁴ para obedecer al respeto y garantía de los derechos humanos de los sentenciados que una pena extremadamente severa, como es el caso de las penas vitalicias.
- i) Una primera conclusión sería que resulta irreal que una persona pueda cumplir con una pena de 125 años de prisión como es el caso de la Ley General de Secuestro, sin que esto trasgreda sus derechos humanos.

71. La segunda cuestión a debatir en sede legislativa versa sobre la gravedad del delito del que se trata como el caso del secuestro. Es decir, por tratarse de un delito sobre delincuencia organizada merece una pena más severa¹⁵, a partir del siguiente debate:

¹¹ Véase Carrillo Velázquez, Jorge Eduardo (2020): “Concepto de justicia y populismo punitivo”, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹² Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

¹³ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

¹⁴ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

¹⁵ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- a) Teoría de la prevención especial. Ahora bien, conviene precisar que la pena de prisión ha sido la pena por excelencia para el derecho penal.
- b) Es racional que la pena del delito de que se trate sea proporcional al bien jurídico tutelado, en el caso de secuestro la libertad y que dependiendo del delito de que se trate sea el marco punible, pero siempre obedeciendo el pleno respeto a los derechos humanos de las personas.
- c) Para esto conviene analizar la teoría de la prevención especial, la cual se puede dividir en negativa y positiva. La primera busca anular de la sociedad al sentenciado con la finalidad de que no vuelva a delinquir; es decir, le aparta de manera definitiva, sin posibilidad de que pueda regresar a la sociedad. Por su parte, la prevención especial positiva impacta directamente en la reinserción social del delincuente por lo que se previene positivamente que el sentenciado, una vez que ya ha cumplido su condena y se incorpore de nuevo en la sociedad, lleve una vida futura sin delitos, evidenciando con ello el éxito en su rehabilitación y reinserción social¹⁶.
- d) Sin embargo, la duración de la pena vitalicia en los delitos de secuestro justificada desde la expectativa de evitar que el sentenciado vuelva a delinquir, podría vulnerar el principio constitucional de la reinserción social, pues solo se trata de la expectativa de que pudiera delinquir y la anticipación de una pena, por lo que se ajusta a la teoría de la prevención especial negativa que busca anular a la persona sentenciada.
- e) Luego es cierto que algunos delitos considerados como graves tengan una mayor pena, pero sin llegar al extremo de que la pena sea tan severa que implique una prolongación en el tiempo que sea imposible de cumplir, pues esto anula la posibilidad de que el sentenciado tenga la oportunidad de reinsertarse en la sociedad.

¹⁶ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

f) Lo anterior contemplando que en los delitos graves como aquellos que implican delincuencia organizada las posibilidades de acceder a beneficios esta limitada, pues se ajusta a la corriente neopunitivista que se orienta a privar los beneficios de libertad anticipada.

72. Ahora bien, el respeto al principio constitucional de la reinserción social es la respuesta que la minoría dio al debate parlamentario del aumento de las penas al delito de secuestro¹⁷. Las penas vitalicias imposibilitan alcanzar la reinserción social efectiva que es la finalidad de la pena de prisión, pues se trata de una severa sanción que inhibe al sentenciado de cualquier expectativa de obtener su libertad, condenándolo prácticamente a una muerte en prisión.

73. Para una parte del debate, una pena vitalicia que por su duración prolongada supere la expectativa de vida de la persona, o en su caso, se trate de la acumulación de penas por diversos delitos, estas vulneran el principio constitucional de reinserción social, pues anulan cualquier posibilidad para la persona de obtener su libertad.

74. En el debate del legislador, asimismo, uno de los argumentos más recurrentes fue el considerar la situación de las víctimas¹⁸ frente a la situación del delito de secuestro, alegando que los derechos de las víctimas se satisfacen porque el delincuente tendrá una pena severa. Para otros, sin embargo, el derecho de acceso a la justicia que es considerado indispensable para materializar otros derechos para las víctimas es vulnerado desde la impunidad del delito y la pena vitalicia no soluciona este problema.

75. ¿Qué nos revela estos argumentos para el aumento de las penas del delito de secuestro? Como juzgador, como dije, podré estar o no de acuerdo con la política criminal adoptada, sin embargo, lo que el juzgador debe observar es la constitucionalidad de la pena. En tal sentido, me parece que

¹⁷ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

¹⁸ Véase Anexo Síntesis del Diario de debates reforma de la Ley General sobre Secuestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

los jueces, por regla general, tenemos que garantizar una deferencia al poder punitivo del legislador y solo revisar que éste no resulte arbitrario por afectar un principio constitucional.

3. La constitucionalidad de penas vitalicias

76. ¿Los jueces tenemos la facultad de revisar, para el caso concreto, la constitucionalidad de una pena de 125 años impuesta conforme a la ley general de secuestros? Si. No podemos hacerlo en forma abstracta porque eso, como declaración general, le corresponde a los tribunales federales por el diferente parámetro de regularidad constitucional que la SCJN ha sostenido en interpretación del artículo 133.

77. Pero los jueces penales, a mi consideración, sí tenemos la facultad ordinaria de revisar en concreto la constitucionalidad de las penas de prisión a imponer en una sentencia, porque tienen que no pueden ser prohibidas, deben ser proporcionales y con fines de readaptación. Esa es nuestra facultad propia y exclusiva para imponerlas, modificarlas o extinguirlas.

78. He sostenido en otro voto particular que, en la imposición de las penas de prisión, como facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial conforme al artículo 21 constitucional, los jueces debemos examinar la proporcionalidad de estas con un escrutinio más estricto en función de la prueba de la afectación del bien jurídico, por lo que si una pena de prisión resulta excesiva en función de la propia valoración del legislador a los bienes jurídicos tutelados en otros delitos de mayor gravedad, el juez penal debe corregir la proporcionalidad de la pena en el caso concreto para no imponer penas excesivas en función de la afectación al bien jurídico que la ley establece¹⁹.

79. He sostenido también el criterio de la pena proporcional según la gravedad de la conducta y la afectación de los bienes jurídicos no solo es un derecho de la persona declarada como responsable de un delito, previo juicio debido,

¹⁹ Véase voto particular dentro del Toca Penal 30/2020-JO.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

sino también, a mi juicio, significa un derecho de la víctima a no dejar impune un delito que exige su pena especialmente proporcional por su gravedad, a partir de un caso de femidesaparición que implicó la aplicación retrospectiva de la pena más grave a favor de la víctima, conforme a la Ley General de Desapariciones.

80. Los estándares del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos establecen que la pena impuesta deber ser proporcional y debe tener en consideración la gravedad de los delitos cometidos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado pueden ser factores de impunidad y que, por tanto, para cumplir con esta obligación los Estados deben tomar en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y la culpabilidad del acusado²⁰.

81. Por lo tanto, la valoración de un hecho violatorio de derechos humanos debe realizarse con base en lo establecido por los estándares constitucionales e internacionales, como son: la naturaleza de los derechos humanos violados; la escala o magnitud de las violaciones; el status de las víctimas; el impacto de las violaciones²¹.

82. En forma abstracta el legislador al fijar los límites punibles hace una valoración de la violación al bien jurídico. En ese sentido, los jueces, por regla general, no podemos valorar políticamente cuál es la pena correcta porque eso le corresponde a la expresión de la voluntad general, pero en nuestra función jurisdiccional, sí podemos tutelar la defensa de los derechos de la víctima y del imputado.

83. En consecuencia, dentro de nuestra facultad de imponer penas debemos analizar el estándar de la proporcionalidad de la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la ley, así como las cláusulas de reinserción social

²⁰ Véase “Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, 15 de junio de 2017.

²¹ Véase Recomendación No. 10 GV/2018, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos [16 de marzo de 2018] párrafo 563.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

y de penas prohibidas por ser tratos crueles, inhumanos y degradantes.

84. Incluso, conforme a la cláusula de pena excesiva prevista en el artículo 14 del Código Penal de Coahuila, los jueces penales debemos, en interpretación conforme de la pena de prisión proporcional, imponer una menor si el castigo resulta inusual o desproporcional conforme a la propia protección de los bienes jurídicos de la ley penal.

85. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en un primer momento respecto a que la prisión vitalicia es una pena inusitada porque contraviene el fin último de la pena que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad²².

86. Posteriormente, en una acción de inconstitucionalidad²³ cambió radicalmente su postura, pues dijo que la pena vitalicia dejó de ser inusitada, cuando se imponía como resultado de la acumulación de penas tomando en cuenta que la Constitución contemplaba la posibilidad de aplicar la pena de muerte para ciertos delitos.

87. Estos criterios se adoptaron antes de las reformas constitucionales al sistema de justicia penal de 2008 y en materia de derechos humanos del 2011, por lo que la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado aún sobre este problema, por lo tanto debe tomarse con reserva los criterios contradictorios antes señalados, más aún cuando la SCJN tiene el caso de la legislación penal del Estado de México pendiente de resolver, a partir de una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos con base en dichas reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011, las cuales pueden plantear una perspectiva diferente porque en México, incluso, ya quedó abolida la pena de muerte²⁴.

²² Véase contradicción de Tesis n/2001 (Pleno de la SCNJ).

²³ Véase acción de inconstitucionalidad 20/2003, Pleno de la SCJN, 06 de septiembre de 2005.

²⁴ Véase Demanda de acción de inconstitucionalidad 78/2019, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 2019, en contra del artículo 242, fracción V, en la porción normativa “o prisión vitalicia”, del Código Penal del Estado de México.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

88. Ahora bien: ¿una pena de más de 125 años de prisión es una cadena perpetua que resulte inconstitucional por inusual? En control abstracto, dicha cuestión que para el caso de la Ley General en Materia de Secuestro es competencia exclusiva de la federación. Para delitos locales, sin embargo, los jueces penales podríamos revisar la constitucionalidad local como parámetro de regularidad del artículo 133. Pero para la aplicación en concreto de la pena prevista en la ley federal, a mi juicio, podemos hacer un control constitucional difuso para privilegiar la constitución.

89. Mi posición de disenso reside en que si bien como jueces penales no podemos calificar la constitucionalidad en abstracto de la ley federal, para el caso de imponerla sí podemos hacer una interpretación conforme para reconocer el derecho de cualquier sentencia de condena a una pena de prisión severa por los delitos de secuestro agravado, la posibilidad de revisarla conforme a ciertas condiciones y requisitos para efectos de la reinserción social.

90. En otros sistemas de protección de derechos humanos, como el europeo²⁵, se establecen para las penas vitalicias el derecho a revisarlas por vía judicial, después del transcurso de un período razonable de su cumplimiento para evaluar la expectativa de ser puesto en libertad, siempre que se cumpla con los fines de su reinserción.

91. Bajo ese criterio, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁶ reconoce, por ejemplo, que en los casos que sean de su competencia, entre otros, los delitos de lesa humanidad, se podrá condenar a la prisión vitalicia, pero concede el derecho del recluso a la reducción de la pena, bajo los requisitos que la misma prevé.

92. En tal sentido, una de las principales conclusiones del Caso *Vinter vs Reino Unido* señala que cuando el derecho nacional no prevea la posibilidad de un mecanismo de revisión de estas características, una pena a cadena perpetua no será

²⁵ Véase *Vinter y otros vs. El Reino Unido* (sentencia de 09 de julio de 2013, Corte Europea de Derechos Humanos)

²⁶ Véase artículos 5, 7, 77 y 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

compatible con los estándares previstos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es decir cuando una pena vitalicia o perpetua no se someta a un control de revisión, o en su caso, oportunidad de beneficios atenta contra la dignidad humana de las personas lo que genera una vulneración a sus derechos humanos.

4. Conclusiones

93. Luego mi posición en el caso plantea que, por omisión constitucionalmente relevante, los jueces locales al imponer una pena severa de prisión por la ley general del secuestro, debemos reconocer el derecho de la persona privada de la libertad con una o más penas de prisión, que individualmente o por acumulación, pueda considerarse vitalicia por rebasar ostensiblemente las expectativas del promedio de vida, a pedir ante el juez la reducción de su pena o la expectativa de lograr un beneficio, con apoyo en los principios de reinserción social y de proporcionalidad, para lo cual el juez atenderá, en cada caso, a la edad del sentenciado, al tiempo de la pena que le falte por cumplir, si su libertad conlleva o no un riesgo razonable que sea relevante para la vida o integridad de las víctimas o de terceras personas, su compromiso de reparar el daño en lo posible y de no repetición, así como su derecho a rehacer su vida en libertad, entre otras condiciones.

94. Por lo tanto, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad en abstracto de la pena de prisión impuesta, los jueces locales debemos reconocer el derecho del sentenciado a revisar su condena de prisión para efectos de la reinserción social.

Disiento, por tanto, de la argumentación de la mayoría.

MAGISTRADO

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

ANEXO: SÍNTESIS DEL DIARIO DE DEBATES

Síntesis de la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma artículos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentación de la minuta de proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

El Diputado **José Guillermo Anaya Llamas**, presenta la minuta de la Comisión de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:

- El tema del secuestro es un tema sumamente sensible porque no solamente lastima a la víctima del delito, sino lastima a sus familiares y a la sociedad entera.
- Así, el secuestro y los delitos relacionados con éste son sumamente graves al violentar derechos fundamentales de la víctima directa y de las víctimas indirectas, además que altera la paz pública.
- El hecho de que de forma específica nuestra Carta Magna prevea como facultad del Congreso de la Unión legislar sobre la materia del secuestro, indica la jerarquía que se le da precisamente a esta preocupación.
- El delito del secuestro y sus derivados además de debilitar a la sociedad fortalecen a las agrupaciones criminales. Los ingresos derivados de esta actividad permiten a estas organizaciones el aumentar sus capacidades humanas y materiales para desafiar a las fuerzas del orden. En esta lógica, nuestra responsabilidad como legisladores debe ser el encontrar la forma de detener, desde nuestras atribuciones, esta práctica delictiva.
- Por ello el Poder Legislativo ha tipificado en su momento delitos dentro del Código Penal Federal para acotar las actividades ilícitas que lleva a cabo el crimen organizado al desarrollar nuevas modalidades. Y en lo posterior se estimó que el nivel de detalle y la gravedad de estos delitos merecían un cuerpo normativo específico, lo cual resultó en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de nuestra Carta Magna.
- El secuestro aumentó de incidencia por lo que se requiere medidas que se ajusten a los tiempos que hoy vivimos los mexicanos.
- Por su parte, el Ejecutivo emitió la estrategia nacional antisequestro, que ahonda en espera de las políticas públicas para la prevención y procuración, haciendo mención del uso de inteligencia, del fortalecimiento operativo, de prevención de criminalidad desde centros penitenciarios, aspectos victimológicos de participación ciudadana y coordinación, a la par de crear la Coordinación Nacional Antisequestro.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- Es así que la colegisladora atendió a la iniciativa que se presentó ante ella, cuyo objetivo consiste en la duplicación de penas a los delitos en materia de secuestro, ya sea el tipo simple, el llamado secuestro exprés, la toma de rehenes, la simulación, la obstrucción de investigación, así como los tipos derivados en cuestión de circunstancia, sujeto activo o relación.
- En el seno de esta comisión, tras haber sido turnada la propuesta, se coincidió en la urgencia y la severidad planteada y se hizo un minucioso análisis sobre la constitucionalidad de la misma, puesto que en todo momento quienes integramos la comisión hemos pretendido balancear la seguridad y la necesidad de orden con los derechos humanos y el cumplimiento del orden constitucional.
- Desde luego, consideramos que no basta con un mero aumento en las penas, por lo que estamos convencidos de que esta previsión es un complemento a los demás esfuerzos para prevenir, castigar y sancionar el secuestro y sus derivados; ya que no dejamos de lado el hecho de que este delito cuenta con una cifra negra altísima y que la impunidad es la verdadera causa de la proliferación de estos delitos y no solo la sutileza de los castigos.

Diputada Cristina Olvera Barrios, Partido Nueva Alianza fija su postura condiserando lo siguiente:

- El secuestro es el segundo delito que más lastima el orden social y la tranquilidad de la ciudadanía, únicamente después del homicidio. En definitiva en términos generales la privación de la libertad de una persona con la finalidad de obtener algún beneficio a cambio de su libertad.
- Implica una forma de organización y planeación especiales como el acceso a la información, una logística para su comisión, la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento.
- El objetivo es proteger el segundo bien jurídico más importante para el ser humano que es la libertad. Combatir el secuestro reforma el marco jurídico para enviar un mensaje colectivo de advertencia con la imposición de una pena ejemplar y de efectiva imposición de la pena al duplicar las sanciones vigentes.
- Con la aprobación de la propuesta el Poder Legislativo contribuye al combate de secuestros al realizar reformas al marco jurídico para imponer sanciones mucho más severas en esta materia.
- Es por ello que en nuestro Grupo Parlamentario de Nueva Alianza coincidimos con el dictamen presentado, por lo que nuestro voto será a favor de la modificación de la ley.
- No obstante, el voto a favor reconoce que el delito de secuestro impacta de diversas formas en la sociedad, por lo que el trabajo en conjunto de los poderes del Estado debe ser coordinado para garantizar la seguridad a la sociedad.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

Diputada Lilia Aguilar Gil del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo fija su postura condiserando lo siguiente:

- Nadie puede estar a favor de los secuestradores. Nosotros no lo estamos, y su servidora, de manera personal, por supuesto que no lo está.
- Naturalmente la gente en las calles pide que se suban las penas a aquellos que cometen el delito de secuestro, que no solamente es la privación de la libertad de una persona, sino que a veces incluye tortura y evidentemente la extorsión económica a sus familiares.
- El secuestro en efecto es un delito de alto impacto, no solamente por la violencia que ejerce contra las víctimas, sino por la violencia que ejerce contra las familias de las mismas y contra la sociedad a largo plazo.
- Nada ha podido parar el aumento del secuestro en México, ni la cruzada contra el crimen organizado que solamente la agravó, ni todas estas cruzadas contra el secuestro, ni el aumento a las penalidades del mismo.
- Sí es necesario castigar a quienes cometen delitos de alto impacto como éste, pero también es necesario tener una cultura de la prevención y, sobre todo, una cultura de la legalidad. Es decir, de qué nos sirve aumentar las penas si los secuestradores no son detenidos.
- En México está prohibida la cadena perpetua, el doblar las penalidades en el tema de secuestro nos llevaría a una penalidad de 140 años. Es decir, a través del agravamiento de una pena estaríamos también rompiendo un principio constitucional claro que no solamente se ha aprobado por el Congreso General, sino que además obedece a tratados internacionales. El no a la cadena perpetua es también el reconocimiento de los derechos humanos de aquellos que siendo delincuentes también son miembros de esta sociedad, nos guste o no.
- La penalidad agravada a los secuestradores a través de una legislación, sería ir en contra de nuestros propios principios constitucionales y de los tratados internacionales que hemos signado, y no podemos engañarnos a decir que 140 años no es una cadena perpetua nos abstendremos en este tema del secuestro, porque estamos en contra de los criminales, porque estamos en contra de la criminalidad, pero porque no podemos engañarlos y tratar de darle vuelta al sistema jurídico mexicano engañándonos y tratando de decir que 140 años no es una cadena perpetua cuando ya 70 es una pena elevada.
- No al secuestro, no a favor de los secuestradores, pero tampoco le demos vuelta a la Constitución y nos engañemos a nosotros mismos.

Diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, fija su postura condiserando lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- El secuestro es uno de los delitos que más lacera y agravia a los miembros de nuestra sociedad, particularmente a sus víctimas tanto directas como indirectas, que alcanza desde la mutilación hasta la privación misma del derecho primigenio, como es al de la vida misma.
- Por lo que se requiere que actuemos y respondamos con absoluta responsabilidad y como consecuencia que señalemos que el problema que verdaderamente incentiva no sólo el delito del secuestro, sino todos los demás, es el de la impunidad y el de la corrupción, derivado esto en ineficacia y en ineficiencia del sistema penal mexicano, que alcanza desde la prevención, la procuración, la administración de justicia y, por supuesto, la reinserción social. Por ello, el sólo incremento de las penas por sí solo no tendría ninguna repercusión y como se pretende resulta ser a todas luces antinatural. Recordemos que el promedio de vida de nuestra sociedad es de 75 años, requiriendo tener 18 años la persona para ser imputable.
- Por otra parte, el sistema penal mexicano tiene como principio fundamental el de la reinserción social en su artículo 18, y en el 22 expresamente prohíbe las penas con imposición de penas inusitadas.
- En consecuencia, señaló que nuestro voto en conciencia será en contra de esta reforma a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Diputado Felipe Arturo Camarena García del grupo parlamentario Partido Verde Ecologista fija su posturo de acuerdo a lo siguiente:

- Probablemente en lo jurídico habrá quien diga que es inconstitucional, que son severas las penas y que jamás el aumento de las penas va a inhibir la conducta delictiva de ningún ciudadano. Podrán tener o no razón, con todo respeto lo escuchamos y lo reflexionamos, pero quien ha tenido la oportunidad, y lamentablemente, de vivir un delito como el delito de secuestro o esa privación de libertad en esa modalidad, no es fácil y no es sencillo.
- La obligación de hacer leyes debe ser un ejemplo para quienes han caído en la delincuencia
- Se debe considerar las afectaciones causadas a las víctimas.

Diputada Margarita Elena Tapia Fonllem del Grupo Parlamentario PRD fija su postura de acuerdo de lo siguiente:

- El secuestro es uno de los delitos más graves que aquejan a la población, que debe ser severamente castigado de acuerdo a la ley.
- Sin embargo, pensamos que reformas como la que hoy se presenta no son el medio idóneo para combatir el problema por una sencilla razón. Si se mantiene la misma tasa de impunidad, es decir, si las

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

autoridades aprehenden a un secuestrador de nada sirve aumentar las penas al doble o al triple de su duración.

- Es cierto que el dictamen cita teorías de Estado, jurisprudencias e incluso leyes para fundamentar el aumento de las penas por el delito del secuestro, pero a su vez ignora toda la literatura acerca del cumplimiento de penas, la reinserción social, la delincuencia.
- Es de sorprender que esta administración, en medio de una reestructuración de un sistema fiscal que impide destinar recursos suficientes al bienestar, a la paz social, al desarrollo, a la igualdad y al respeto a derechos, avale una solución costosa en términos presupuestales y humanos.
- ¿Por qué decimos esto? Reflexionemos. Si la pena privativa de libertad por el homicidio calificado es de 60 años de prisión y por un secuestro hasta de 80, ¿no es más fácil para el secuestrador simplemente asesinar a la víctima para recibir una condena menor y ocultar toda intención de secuestro?
- El criminólogo Javier Gamero considera que el principio de cálculo racional provoca una conducta que se ubica entre la posibilidad de una actuación conforme a ley o la posibilidad de un acto criminal. De tal forma, la apreciación subjetiva costo-beneficio está determinada por la normatividad jurídica vigente y por la aplicabilidad por el sistema de justicia existente.
- El efecto de intimidación a través de la pena, del aumento de las penas para el control del comportamiento criminal debe guardar relación con la probabilidad de sanción.
- No basta la severidad de la pena sino también incrementar el efecto de la probabilidad del cumplimiento de la misma.
- El incremento de la severidad de la pena y la probabilidad de la condena son dos medidas arriesgadas para la economía política. Incrementar la severidad de las penas implica aumentar el gasto financiero del sector de la justicia en el ámbito penitenciario.
- Por otro lado, una mayor probabilidad de emitir condenas exige una ampliación de los recursos financieros y los medios logísticos tanto en la policía como en la administración de justicia.
- Una sociedad dispuesta a invertir en el ámbito penal en su lucha contra la criminalidad optará por una política criminal más represiva que una sociedad renuente a asumir los costos de una represión más intensa.
- Consideramos finalmente que el presente dictamen es irreflexivo, ignora por completo los puntos de vista que profesionales de diversas disciplinas han desarrollado y viola tangiblemente los derechos humanos, como ya se ha dicho aquí. Manifestamos nuestro voto en contra.

Diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos del Grupo Parlamentario del PAN fija su postura en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- Hoy el Estado mexicano no ha podido controlar este mal que lacera a la sociedad. Hoy en este momento hay seguramente hombres y mujeres que están sufriendo este flagelo y el Estado parece no poder pararlo.
- Sabemos que no es únicamente incrementando penas como vamos a resolver el tema que más lastima a nuestra sociedad, porque no solo atenta contra la integridad de una persona, sino de toda una familia que queda marcada aún cuando corra con la fortuna de reencontrarse con el miembro de su familia que fue privado de su libertad por delincuentes.
- Hay un crecimiento exponencial en lo que va del sexenio en materia de secuestro, se ha incrementado un 492%, hay un promedio diario de 4.6 secuestros en el país. Uno de los principales factores que impulsaron su crecimiento, de acuerdo con distintos análisis, es que desde hace cinco años los grandes grupos del crimen organizado encontraron en el secuestro una forma de financiar sus actividades.
- En algunos estados hay avances en la lucha contra este delito, pero señalo que los esfuerzos deben concentrarse en Tamaulipas, Estado de México, Morelos, Guerrero, Michoacán, Tabasco, Nuevo León, Veracruz y el Distrito Federal.
- Anteriormente la mayoría de las víctimas eran empresarios o comerciantes, pero ahora las bandas secuestran a más personas por los que piden menos cantidades. Hoy sin distinción todos somos vulnerables a ser secuestrados.
- Acción Nacional seguirá impulsando para adecuar la estrategia de seguridad en este país. Acción Nacional seguirá actuando de forma responsable para coadyuvar en lograr el México en paz. Sancionar con mayor rigor a los delincuentes es importante, pero será siempre más importante que en este país se abata la impunidad, porque de nada sirven los esfuerzos para otorgar leyes y penas severas cuando en la práctica no se llevan a cabo, cuando las corporaciones policiacas se encuentran infiltradas con el crimen, incluso la arrogancia del crimen con dinero no tiene límites y en un ambiente de impunidad menos.
- Acción Nacional votará a favor de este dictamen para incrementar las penas para todas las modalidades de este terrible delito, porque consideramos que aumentar la pena implica un mayor tiempo de aislamiento para quienes se dedican a cometer secuestro.

Diputada Ana Isabel Allende Cano del Grupo Parlamentario del PRI fija su postura de acuerdo a lo siguiente:

- El secuestro es uno de los delitos que más ha impactado en el país y en el que por desgracia se han visto afectados miles de mexicanos en la última década, ya que según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos 10 años las denuncias de secuestro se han incrementado en un 245%. En

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

2003 se registraron 413 casos de este delito, mientras que en noviembre de 2013 la cifra aumentó a mil 583 plagios en el país.

- Por su parte, la Organización México Unido contra la Delincuencia presentó una encuesta en la cual se observa que el 90% tiene mucho temor a ser víctima del secuestro. No podemos permitir que año con año la frecuencia de este delito crezca.
- El Ejecutivo federal, en coordinación con las diversas autoridades y organismos, se ha encargado de crear y fortalecer herramientas a través de las cuales se combata este ilícito. Tal es el caso de la Coordinación Nacional Antisecuestros creada en enero del presente año. En materia legislativa, el Congreso de la Unión se ha dado a la tarea de establecer un marco jurídico a través del cual se suma a esta campaña antisecuestro del país.
- Se debe fortalecer el marco jurídico en materia penal con penalidades aún más fuertes, que sancionen rigurosamente la comisión de este delito.
- El aumento a las penas del delito de secuestro se trata de una respuesta a las demandas expresadas de nuestra sociedad.
- Debemos reconocer también que a pesar del natural deseo para que todos los sentenciados puedan reintegrarse adecuadamente a la sociedad a través de los diversos programas y actividades aplicadas en las cárceles del país, muchas personas debido a sus características criminológicas están impedidas para lograr este fin, por lo que al salir de prisión recaen en la comisión del mismo delito.
- Esta reforma constituirá una herramienta importante para el combate al delito de secuestro, ya que quienes incurran en esta conducta física purgarán una pena mayor, pensando acorde a los daños que sufren no solo las víctimas sino sus familiares y la sociedad en su conjunto.
- Es por todo esto que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional votaremos a favor del presente dictamen.

Diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, fija su postura de acuerdo a lo siguiente:

- Claro que queremos un México seguro y en paz con dignidad, pero que esto que hemos sostenido solo se logrará con el cambio de la política económica.
- Andrés Manuel y muchos de nosotros siempre hemos sostenido sí, López Obrador que por el bien de todos primero los pobres; que no puede estarse ensanchando la inequidad, la injusticia, porque todos sufriremos los problemas de estas políticas económicas. Obviamente, nada por la incapacidad de tener lo indispensable para sobrevivir sino porque sin duda arroja a muchos ciudadanos a actividades antisociales.
- Por tanto, de fondo esto no se resuelve con policías, toletes, ni sanciones, se resolverá cuando exista trabajo y salario justo y digno

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

para todas las mexicanas y los mexicanos. Eso, obviamente, no es lo que promueven los partidos mayoritarios en esta Cámara que están atrás de esta iniciativa.

- Sobre el secuestro en particular, qué más podríamos decir que el pueblo de México no esté sintiendo todos los días en su piel.
- Se trata de una reforma inconstitucional, inhumana, que tiene por fin dirigirse hacia sus electores.
- Se dice en la exposición de motivos que el aumento de las penas tiene como objeto desincentivar la comisión del secuestro. El remedio no atiende a la enfermedad. En la reforma que se propone a los artículos 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 se establece en forma común una duplicación de penas en los delitos relacionados con el secuestro, y esto es inconstitucional y viola los tratados internacionales.
- La reforma que se pretende aprobar se convierte en demagogia legislativa al no atacar el problema real en el delito del secuestro. En materia de justicia y seguridad el sistema de persecución culmino presidente de los delitos, así como la impartición de justicia no funcionan, no sirven, es nulo el acceso a la justicia en términos de los principios constitucionales en la garantía de seguridad a los ciudadanos.
- La impunidad deriva de la corrupción en el sistema de justicia mexicano, partiendo de la opacidad y la discrecionalidad en la investigación por parte del MP y la falta de controles de la calidad de la justicia por cuanto hace al Poder Judicial en la determinación de la responsabilidad de los delincuentes puestos a disposición.
- El aumento de las penas, por lo tanto, no inhibe la comisión de delitos ante la existencia de autoridades policiales y ministeriales corruptas, las cuales constantemente son denunciadas por encontrarse involucradas o bien por ser parte de la delincuencia organizada. No incurran en demagogias con las que se pretende simular un estado de derecho.

Diputado Francisco Tomás Rodríguez Montero, fija su postura de acuerdo a lo siguiente:

- En mi experiencia como legislador he escuchado a muchas víctimas de este infame delito; y es por ello que me parece que es una de las conductas delictivas que más dañan el tejido social, a las familias, su unidad y su patrimonio.
- Es impresionante la cantidad de secuestros que suceden todos los días a lo ancho y largo de nuestro país. Cómo es posible que algunos diputados y senadores piensen que aprobando una ley que castigue a los secuestradores por 140 años este delito se va a bajar o a desaparecer. Esto es una burla para el pueblo, hay que preocuparnos por aprobar más recursos a la Comisión Nacional Antisecuestros, preparar a agentes de seguridad que persigan a los secuestradores e investiguen todos y cada uno de cualquier secuestro para que se castigue severamente.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- Las políticas públicas de prevención no han sido efectivas y no han tenido consecuencias para la disminución de la incidencia delictiva.
- La justicia social que podremos abatir cada vez con mayor efectividad la necesidad de las personas para cometer delitos de este tipo. El trabajo digno, la educación, la inclusión y el reforzamiento de los lazos sociales son a largo plazo estrategias que rendirán grandes frutos.
- Es por ello que consideramos que esta reforma es únicamente una reforma de propaganda, una promesa de campaña electoral, un desmedido que esta Cámara no puede ni debe avalar, dado que supera con mucho lo establecido en nuestro texto constitucional y en los tratados internacionales de los que somos parte, respecto a la proporcionalidad de la pena y su trascendencia.
- En México ha sido comprobado que el incremento de penalidades no ha redundado en un decremento del índice delictivo, al contrario, no obstante que en los últimos años este incremento ha sido práctica cotidiana.

La diputada Zuleyma Huidobro González fija su postura de acuerdo a lo siguiente:

- Desde el inicio de la vida en sociedad el hombre ha tratado de mejorar la conducta de los criminales imponiéndoles castigos severos, para de esta manera tratar de mejorar la conducta de dichos individuos, con el fin de mantener el orden social, pero a través del tiempo la sociedad se ha ido dando cuenta de que el aumento de la pena no ha sido útil como mecanismo de prevención de los delitos en sociedad.
- El aumento de la pena es uno de los recursos más falsos para prevenir los crímenes y delitos en la sociedad. La delincuencia en nuestro país es un asunto que debería tratarse con el combate a la pobreza, de educación, de cultura, de salud pública, de políticas de prevención, de capacitación, de empleo, de igualdad de acceso a las oportunidades, y no tratar de resolverlo con el aumento de penas.
- Se sabe que los que delinquen no se regeneran porque se pasen más o menos tiempo en los lugares de corrección o en prisión, sino que los criminales, los infractores, los imputados se regeneran en la medida que las políticas públicas que se diseñan sean efectivas.
- Nadie podría decir que está a favor del secuestro. En Movimiento Ciudadano no estamos a favor ni del delito ni de los secuestradores. Y le respondo, diputado, claro que conocemos cómo operan estos delincuentes. En lo particular, familiares han sido secuestrados, afortunadamente se encuentran con vida. ¿Pero saben? Los secuestradores aún siguen libres.
- De qué sirve entonces que aumenten las penas, si los delincuentes siguen en las calles. El aumento de penas no resolverá los problemas de seguridad en nuestro país.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

El diputado Roberto López Suárez fija su postura a partir de lo siguiente:

- Incremento de las víctimas. Las víctimas secuestradas y asesinadas en el sexenio de Vicente Fox fueron 351 personas. Con Felipe Calderón aumentaron a 494 y así se ha ido incrementando la cifra de secuestrados, de 2010 para acá tiene un incremento súbito.
- De enero a octubre de 2013, las procuradurías estatales y del Distrito Federal recibieron 1400 denuncias por secuestro, con cifras del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no son cifras que estemos inventando. Del primero de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2014 se han contabilizado 2913 denuncias de secuestro, de las que hemos registrado oficialmente, pero por lo menos tenemos contabilizadas 344 más que no fueron denunciadas, pero sí se cometieron.
- El promedio de secuestro mensual en el país es de 232 secuestros y el primer lugar lo tiene el estado de México con 664 secuestros.
- Nosotros creemos que endurecer la pena no implica inhibir el delito.
- Quienes promueven esto se han caracterizado que cuando son gobierno son violadores a los derechos humanos, son gente que está en contra del estado de derecho, que desde los gobiernos no aplican la ley.
- Desde esta iniciativa se promueve la cadena perpetua.
- El Grupo Parlamentario del PRD lo ha dicho con toda claridad: haremos todo lo necesario porque desde la procuración de justicia, donde somos gobierno, porque en la Cámara se legisle con toda claridad, pero de ninguna manera vamos a promover sanciones que ayuden a promover la violación a los derechos humanos; quienes promueven la cadena perpetua yo llamo a que lo digan con toda claridad y no engañen al pueblo de México

Diputado Pedro Ignacio Domínguez Zepeda fija su postura a apartir de lo siguiente:

- No nos confundamos y no nos enredemos en falsos debates en torno a la Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que ni la prisión vitalicia ni una pena que tenga una duración digamos de 140 años, como es el caso, es violatoria de los derechos humanos. Eso lo ha confirmado en diversas oportunidades el máximo órgano jurisdiccional del Estado.
- No le demos la espalda al pueblo de México. No le demos la espalda a las víctimas de este delito y a sus familias. Seamos congruentes entre lo que decimos, lo que apoyamos y lo que votamos.

Diputada Luisa María Alcalde Luján fija su postura a partir de lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

- Si 60 años de prisión no inhiben el secuestro, los 100 años que proponen ahora tampoco lo harán. Nada harán por acabar con uno de los delitos más dolorosos en México, porque el aumento de las penas no inhibe la comisión de los delitos.
- Por el contrario, lo único que logran partidos como el Verde Ecologista en proponer cadena perpetua a secuestradores es lucrar y capitalizar políticamente con la honda herida que el secuestro ha dejado en la sociedad mexicana, pretendiendo saciar la sed de justicia de una población indignada con una medida que saben que no resolverá nada.
- Coincido con ustedes en que el secuestro es una de las conductas más infames que un ser humano puede emprender en contra de otro, pero no podemos legislar guiados por un ánimo vengativo que poco hará por solucionar el problema.
- La disminución de los índices delictivos no tiene una relación directa probada con el aumento de penas, pero sí tiene una relación muy directa con el aumento de seguridad pública, con la eliminación de la corrupción, con la disminución de índices de marginalidad económica, con el aumento del empleo, su estabilidad y promoción, con la educación y las opciones de superación.

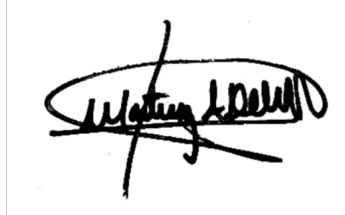
Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana fija su postura a partir de lo siguiente: :

- El secuestro es una de las conductas antisociales más lacerantes, pero creemos que su combate tiene que ser integral, con un aumento lógico de las penas, pero también con la capacitación de las policías y la dotación de los equipos tecnológicos que les permitan ubicar el lugar donde se está realizando la comisión del delito y también a los presuntos delincuentes.
- Cuando me refiero a un aumento lógico de las penas es porque ¿quién va a poder purgar una condena de 140 años? Elevemos las penas sobre bases lógicas, 65, 70 años, quitémosles cualquier beneficio a la hora de purgar una pena, pero no salgamos con medidas populistas que son eminentemente mediáticas.

La Licenciada Delia Rosa Alonzo Martínez, hago constar y certifico que, en los términos de los artículos 3,27, fracción I. inciso 9, 60 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3, fracciones X y XI, 95 e la ley de protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente corresponde a la versión pública de la sentencia identificada y en la que se suprime la información considerada como reservada o confidencial.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO DISIDENTE

Este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la versión pública.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be "Walter L. ...".